



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

Impulsamos el Desarrollo Regional

**RESOLUCION No. 024
(Septiembre 14 de 2018)**

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revisión de la Depuración del Censo Electoral

**EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO
DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 31 de Agosto de 2018 el Comité de Afiliados se reunió con el Fin de Depurar el Censo Electoral, con miras a las Próximas elecciones de Junta Directiva para el periodo comprendido entre el 2018 y el 2022 de conformidad con el Artículo 28 de la ley 1727 de 2014 y el Artículo 25 del Decreto Reglamentario 2042 de 2014.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo anterior, el Comité de Afiliación expidió el Acta No 073 de 2018, en la que se tomó la decisión de desafiliarlo de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 de la ley 1727 de 2014 el cual establece:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PARA SER AFILIADO. Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas deberán acreditar que no se encuentran incursas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas;....”

TERCERO: Que La resolución No 073 de 2018, fue notificada el pasado 10 de septiembre de 2018, mediante oficio de fecha 3 de Septiembre de 2018.

CUARTO: Que EL Señor JAROL JOVANNY RIOS, radico recurso de reposición el pasado 12 de Septiembre de 2018, en el que manifiesta que la Cámara de Comercio tomo la decisión de desafiliarlo aduciendo que se encontraba incurso en

Calle 17 N. 8-72 Esq. - PBX: 435 39 39 - A. A. 194

Web: www.ccflorencia.org.co

E-mail: registro@ccflorencia.org.co

Florencia – Caquetá



la causal primera de las previstas en el artículo 13 de la ley 1727 de 2014, por ser sancionado con inhabilidad dentro de un proceso disciplinario; aduce que la Cámara de Comercio cometió un error pues a él se le impuso como sanción, la suspensión en el ejercicio del cargo por un periodo de dos meses, pero no se le inhabilitó para el ejercicio del mismo, y que se trata de dos figuras totalmente distintas, pues argumenta que es la suspensión en sus funciones como concejal y otra muy diferente la inhabilidad para el ejercicio del mismo.

QUINTO: Una vez revisadas las actuaciones realizadas en el caso del Señor JAROL JOVANNY RIOS VARGAS, tenemos que dentro de la audiencia de Fallo dentro del Proceso Radicado IUS 2012-425549 de la Procuraduría regional del Caquetá, se encontró que el actor fue llamado a responder disciplinariamente, por cuanto, con su actuar se extralimitaron en ejercicio de la función encomendada pues incumplieron el deber de cumplir los acuerdos municipales contenidos en....., así mismo el mencionado fallo menciona lo siguiente "se concluye que existe mérito para imponer **sanción disciplinaria** en su contra de acuerdo con las exigencias del artículo 142 de la ley 734 de 2002....

De lo anterior podemos concluir que al actor efectivamente le fue impuesta una sanción disciplinaria en su contra, por lo que en comienzo se cumpliría con las razones que la Cámara tuvo para desafiliarlo al actor pues se encuentra incurso en el postulado del numeral 1 del artículo 13 de la ley 1727 de 2014 en el sentido en que el actor fue efectivamente sancionado en proceso de responsabilidad disciplinaria, por lo que debemos continuar sopesando su siguiente argumento respecto del cual la suspensión temporal del cargo no constituye una inhabilidad para ejercer cargos públicos.

Al respecto la propia ley 734 de 2002 en el numeral 2 del artículo 45 establece la definición de las sanciones y sobre la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo que fue la que se le impuso al actor establece: "*La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la **inhabilidad especial**, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo*", (las negrillas son mías)

Nótese que el propio estatuto disciplinario establece que la sanción disciplinaria de suspensión en el cargo **constituye una inhabilidad especial**, luego no es de recibo el argumento esbozado por el actor, según el cual su suspensión en el ejercicio del cargo no implica una inhabilidad.



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

Impulsamos el Desarrollo Regional

Para reforzar este argumento se tiene que al momento de la depuración del censo electoral se consulta la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, en donde al consultar la cedula del actor, esta reporta una inhabilidad especial, razón por la cual el comité de afiliaciones tomo la decisión que ha nuestro juicio es acertada frente a los argumentos que presenta el actor en su recurso.

Por los argumentos anteriormente expuestos, esta oficina jurídica

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar el contenido del acta No 073 de 2018, en la que se desafilio a la persona natural JAROL JOVANNY RIOS VARGAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía 79.601.118 y registro mercantil No 84444

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede impugnación ante la SIC dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión de conformidad con el artículo 28 y 19 de la ley 1727 de 2014 y el decreto 2042 del mismo año

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor JAROL GIOVANNY RIOS, en la calle 33B No 2-04 Barrio Villa Margot Cunduy.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia, a los catorce (14) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

CARLO ANDRES PRADA GOMEZ

Director Jurídico y de Registros Públicos

Calle 17 N. 8-72 Esq. - PBX: 435 39 39 - A. A. 194

Web: www.ccflorencia.org.co

E-mail: registro@ccflorencia.org.co

Florencia – Caquetá